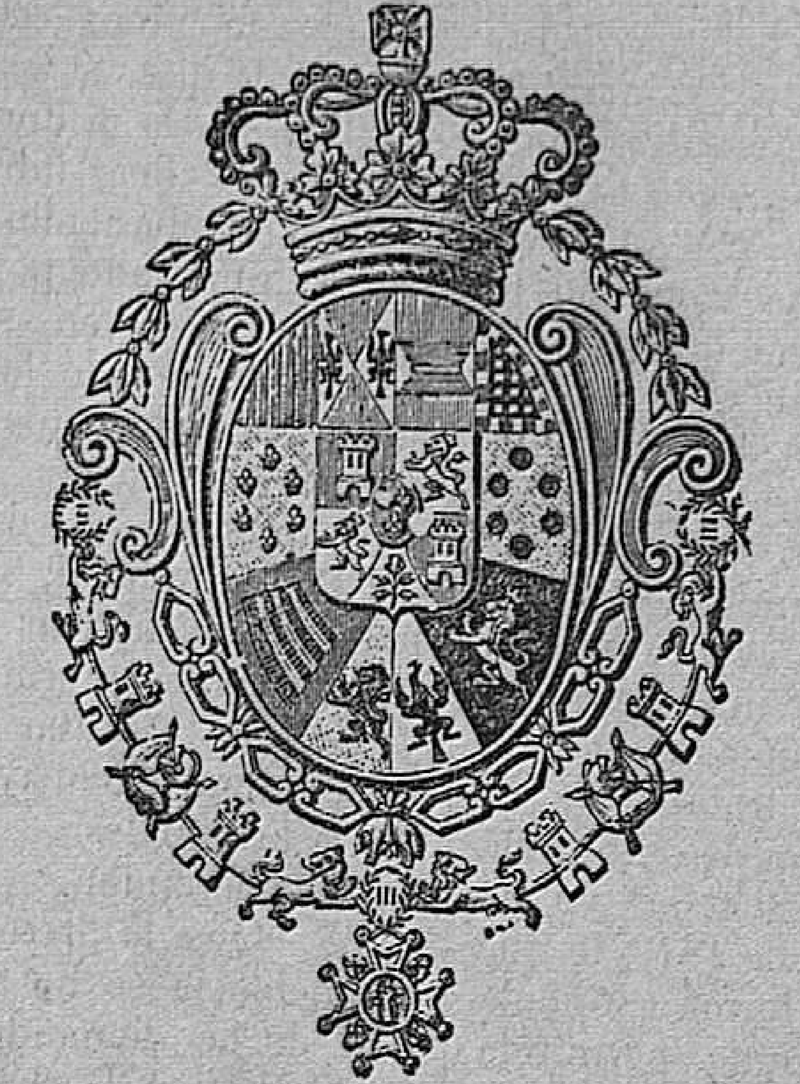
Año económico de 1891-92 — Miércoles 13 de Abril — Número 245

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL
PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . .	10.333'60

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 13 de Abril de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

Circular

Los Sres Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Brihuega la noche del 10 del actual, cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, reclamados por el Ilmo. señor Director general de Establecimientos penales, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno.

Gumersindo del Moral

Natural de Villaviciosa.
Edad 48 años.
Pequeño.
Con bigote.
Viste: pantalon pana color vinagre, chaqueta de paño pardo, boina morada y zapatos.

Andres del Moral, (hijo del anterior)

Edad 22 años.
Bajo.
Viste: blusa azul con cintas negras, pantalon paño fino cuadros pequeños, alpargatas, boina morada, lleva reloj.

Orense 13 de Abril de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

SECCION DE FOMENTO

En expediente instruido en la Seccion de Fomento de esta provincia á instancia de D. Ramon Perez, vecino de Sagra, en el Ayuntamiento de Carballino, solicitando autorizacion para la construccion de una presa en el rio Arenteiro y punto denominado Souto dos Calvos, á fin de tomar de dicho rio ciento cincuenta y cuatro litros de agua por segundo de tiempo para comunicar fuerza á tres ruedas ó muelas harineras de un molino que intenta construir en dicho punto y terreno de su propiedad; se ha acordado hacerlo público por término de treinta dias á los efectos del art. 5.º del reglamento de 20 de Diciembre de 1870.

Lo que se hace público á medio de este periódico oficial, para conocimiento general, quedando de manifiesto en la Seccion de Fomento el proyecto de las obras á los consiguientes efectos.

Orense 11 de Abril de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Parque de aquella capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Marzo último el Procurador D. Sixto Taxonera, en nombre de D. Sebastian Burbano y Soria, formuló demanda documentada en juicio declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de Barcelona contra la Sociedad general de Aguas Dos-rius de dicha capital, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que mediante escritura pública autorizada por el Notario de aquella ciudad D. Joaquin Nicolau en 23 de Agosto de 1887, su representado adquirió de D. Francisco Vila de Casanovas toda aquella heredad situada en el término de San Martin de Provensals, denominada Torre de Vélez, con su casa, hornos de cocer cal y cemento y tierras aglebadas á la misma, de cabida 22 mojadas, tres cuartas y una mundina poco más ó menos, compuesta de varias piezas de tierra campo, viña yermo y algarrobo, y cuyos linderos se designaban, conforme todo se desprendía de la calendada escritura cuya copia simple se acompañaba:

2.º Que cuando su principal don Sebastian Burbano adquirió la mencionada heredad fué mediante que se hallaba libre de toda carga ó servidumbre en términos que según certificacion librada por el Registrador de la propiedad de Gracia, poco antes de la fecha de la adquisicion ni aun de la misma fecha de la escritura constaba que pesara servidumbre alguna sobre la repetida heredad, cuyo hecho se justificaría en el período correspondiente:

3.º Que su principal hasta ignoraba la existencia de ninguna servidumbre, porque la índole de la impuesta por la Sociedad demandada no permitía que su poderdante pudiera advertirse de ella al examinar la heredad cuando pensó en adquirirla, por tratarse de un acueducto cubierto sin huella alguna en la superficie del terreno:

4.º Que sin embargo, era lo cierto que por la heredad referida pasaba un acueducto cubierto, mandado construir por la Sociedad demandada, cuyo acueducto atravesaba al parecer de Este á Oeste la repetida heredad, existiendo en consecuencia sobre la misma una servidumbre de acueducto que debía desaparecer, por no constar ni en el título de aquisicion ni en el Registro de la propiedad, donde en todo caso debía constar inscrita.

Y 5.º Que su patrocinado tenía ya acordada la venta de la repetida heredad, venta que no pudo prosperar á consecuencia de tal servidumbre, porque en concepto del comprador, la carga de dicho gravamen menoscababa el valor del predio en la cantidad de 12.000 pesetas, debiendo en todo caso ser responsable de dicho menor precio la Sociedad demandada, por el hecho de haber impuesto sin derecho una servidumbre sobre el predio en cuestion, ó de todos modos, por no constar ni en en el título del predio sirviente ni en el Registro de la propiedad la carga ó servidumbre impuesta:

Que á virtud de tales hechos y de los fundamentos legales aducidos, el Procurador, ejercitando la accion contraria de servidumbre, terminaba la demanda suplicando al Juzgado se sirviese admitirla, emplazando al Gerente de la Sociedad mencionada para que dentro del plazo legal se personara en los autos, y en su dia dictase sentencia definitiva, declarando libre de la servidumbre de acueducto la finca descrita y condenase, en su consecuencia, á la Sociedad demandada á que dejara dicha finca en el ser y estado que tenia antes de haberse construido en ella el expresado acueducto, con el abono de los perjuicios causados y las costas del juicio:

Que admitida la demanda, emplazada y personada la parte demandada, el Procurador representante de la misma hubo de contestarla, manifestando de contrario en el correspondiente escrito documentado, entre otros hechos, los siguientes:

1.º Que en 12 de Diciembre de 1888 fueron declaradas de utilidad pública las obras proyectadas por la Sociedad entonces denominada Compañía anónima belga de Aguas de Barcelona, entre cuyas obras estaba el trazado de conduccion de las aguas potables que en Dos-rius y Canomás y puntos inmediatos venía aprovechando la Sociedad llamada de Palau García y Compañía, de Mataró, segun orden publicada en la *Gaceta de Madrid* de 18 del mismo mes y en el *Boletin oficial* de la provincial de 30 del propio mes y año:

2.º Que por consecuencia de aquella declaracion oficial se practicaron

con intervencion del dueño entonces de la heredad de Casa Vélez las obras del acueducto que era objeto de la demanda de autos, cuya intervencion consistió, en primer término, en figurar Don Francisco Vila, causante del hoy demandante, como uno de los que debian ser expropiados por la ocupacion de terrenos, con motivo de la servidumbre de acueducto, en el *Boletin oficial* de la provincia de 17 de Febrero de 1869; y en segundo, en cobrar ó percibir el importe de establecimiento del propio acueducto de la Sociedad referida, el mismo don Francisco Vila en 14 de Junio de 1869, lo que en su lugar se justificaría:

3.° Que en el Gobierno de la provincia y en la Superioridad respectiva obraban los elementos ó partes integrantes respectivas del expediente administrativo que se incoó para el abastecimiento de la ciudad y su llano con las aguas potables de que viene hecha referencia, de cuyos elementos se deducía que el acueducto en cuestion habia sido competentemente establecido por autoridad administrativa y cumplidamente indemnizado el dueño del terreno á que aquél afectaba:

4.° Que en 3 de Febrero de 1882 la Sociedad Belga de Aguas de Barcelona aportó á la actual de Aguas de Barcelona todos sus derechos y bienes segun los estatutos que oportunamente fueron inscritos en el Registro de comercio de la capital en 18 de Abril de 1883:

5.° Que la Sociedad demandada para poder inscribir sus derechos en el Registro de la propiedad, conforme á la legislacion de expropiacion forzosa en 20 de Septiembre de 1884, acudió de nuevo al Gobierno de la provincia en méritos del expediente referido para que en uso de los artículos 38 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 65 del reglamento de 13 de Julio de dicho año se practicasen por los funcionarios públicos las debidas diligencias de autorizacion de los recibos de los particulares relativos al importe de sus expropiaciones para ser comunicadas al Registrador, cuyas diligencias pendian aun del susodicho expediente:

Y 6.° Que la demanda contrariaba, por tanto, una providencia administrativa, un expediente pendiente ante una Autoridad gubernativa, conforme la legislacion correspondiente, y un orden de cosas creado á la sombra de la ley, cual es la servidumbre de que se trataba:

Por todo lo que, y á virtud de los fundamentos legales que aducía, terminaba el Procurador suplicando al Juzgado que, sin entender prorogar jurisdiccion alguna de índole distinta de la común se sirviera haber por contestada la demanda y en su dia absolver de la misma á la parte que representaba:

Que evacuados los traslados de réplica y dúplica en tal estado, el Gobernador á quien el representante de la Sociedad general de Aguas de Barcelona habia acudido solicitando requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo asi de acuerdo con el informe de la Comision provincial, fundándose en que la demanda presentada por Burbano tenia por objeto dejar sin efecto la servidumbre forzosa de acueducto impuesta sobre la finca Torre de Vélez, de la propiedad de aquél, en virtud de una providencia firme, dictada por la Administracion en el legítimo uso de sus atribuciones, á tenor de lo dispuesto en el art. 119 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, contra la cual no cabia recurso alguno, ni siquiera en la via administrativa y menos en la judicial; en que en el supuesto de que pudiera impugnarse dicha providencia, deberia deducirse la reclamacion ante la jurisdiccion contencioso administrativa, por estar expresamente declarado en el párrafo tercero del art. 253 de la vigente ley de Aguas, que corresponde á los Tribunales de aquel orden conocer de los recursos que se entablen contra las providencias de la Administracion por las que se impongan á la propiedad particular servidumbres forzosas ó alguna otra limitacion ó gravámen en los casos previstos por la mentada ley; en que la inscripcion en el Registro de la propiedad de la servidumbre de que se trataba era un efecto de la declaracion de expropiacion forzosa previsto en el art. 41 de la ley de 10 de Enero de 1879, lo que podia verificarse en la forma adoptada por la Sociedad recurrente, permitida por el art. 65 del reglamento de la invocada ley, por lo que debia deducir Burbano, en el expediente de expropiacion incoado por la Sociedad demandada, las reclamaciones que apoyara en la falta de inscripcion, mayormente cuanto que, con arreglo al artículo 7.° de la precitada ley, la transmision del dominio de la finca, objeto de dicho expediente, subroga al nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior, y en que tambien correspondia á la jurisdiccion contencioso administrativa conocer de la indemnizacion de daños y perjuicios por razon de las servidumbres administrativas de acueducto que sé impongan á la propiedad particular, segun asi se previene en el apartado 4.° del art. 253 de la ley de Aguas vigente; citaba además el Gobernador el artículo 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando que para determinar la competencia de la Autoridad que debe conocer de este asunto, es preciso atender á la naturaleza del mismo, y que para que pueda corresponder á la Administracion, era indispensable que apareciesen en pugna en una ú otra forma los intereses comunes ó públicos con los particulares; que el caso que motivaba la demanda se dirigia á que se declarase libre de una servidumbre de acueducto una propiedad de D. Sebastian Burbano, y se pedia se condenara en consecuencia á la Sociedad de Aguas á cuyo favor aquella servidumbre se constituyó á respetar dicha libertad, y dejar la finca en el ser y estado que tenia antes de haber construido el acueducto, con indemnizacion de perjuicios y costas; que ya se atendiese á la índole de la cuestion que se ventilaba, ya al carácter de las partes contendientes, tenia el de ser esencialmente particular ó civil sin que afectase al interés público, ni obstara á ello la personalidad jurídica de la Compañía demandada, ni la declaracion de utilidad pública que á su tiempo se dió á las obras que ella debia ejecutar para cumplir el fin de su institucion, ni tampoco se trataba de ningun acto de la Administracion pública, causante del agravio, sino que que este fué en todo caso producido por la Compañía ó persona jurídica, y ésta, segun las leyes, estaba equiparada en el ejercicio de sus derechos y acciones á la de cualquier persona particular; que por tales doctrinas y planteada la cuestion en el terreno antedicho, era evidente correspondia á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de la contienda, lo cual tenia reconocido explícitamente la misma Compañía demandada, ya que no solo habia contestado la demanda del actor, sino que no habia opuesto la declinatoria de jurisdiccion, dejando que siguiera su curso el procedimiento; y por último, que á virtud de lo manifestado no podia estimarse aplicable al caso de que se trataba la doctrina legal en que la Autoridad gubernativa apoyaba su oficio inhibitorio.

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, segun el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:»

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Sebastian Burbano y Sória contra la Sociedad general de Aguas de Barcelona:

2.° Que dicha demanda tiene por objeto recabar la declaracion, en el juicio civil ordinario correspondiente, de que la finca de Torre Vélez se halla libre de una servidumbre de acueducto establecida en la misma por la referida Sociedad demandada:

3.° Que la existencia ó inexistencia de servidumbres, como basadas que están en títulos de naturaleza esencialmente civil, solo compete declararla á los Tribunales del fuero común, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° citado de la ley orgánica del Poder judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 26)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

REALES ORDENES

Excmo Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por la Diputacion provincial de esta capital, solicitando autorizacion para convertir sus créditos y deudas en obligaciones amortizables de 500 pesetas, dicha Seccion emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 4 de Marzo corriente la Seccion ha examinado el expediente promovido por la Diputacion provincial de Madrid en solicitud de autorizacion para convertir sus créditos y deudas en obligaciones amortizables de 500 pesetas.

Resulta de antecedentes que calculando la Diputacion en 3 millones de pesetas lo que quedará pendiente de cobro en fin del ejercicio de 1891-92, cantidad en que se comprenden 2.152.597'55 pesetas en concepto de resultas de la liquidacion de 31 de Diciembre de 1891, y en otros 3 millones de pesetas lo pendiente de pago en la misma época, cifra en que se incluyen 1.639 424 pesetas procedentes de resultas de la liquidacion de 31 de Diciembre de 1891, de acuerdo con sus acreedores y en conformidad con 38 Ayuntamientos deudores de atraso del contingente, ha aprobado 19 bases para la conversion de los créditos existentes á favor y en contra de la provincia.

La operacion se funda en dos emisiones: una de obligaciones de los Ayuntamientos á favor de la Diputacion de á 500 pesetas cada una de vencimiento fijo en plazos graduados por el importe de los descubiertos dentro de un máximun de treinta años con garantía expresa y determinada para que sean exigibles ejecutivamente y un interés del 6 por 100 anual pagadero por trimestres vencidos.

Mediante estas obligaciones los Ayuntamientos tienen derecho á solventar antes del 30 de Junio de 1892 sus descubiertos con la Diputacion hasta fin del ejercicio de 1890 91.

La garantía que se señale será una renta ó ingreso determinado, que obligatoriamente se incluirá en presupuesto.

La Junta municipal aceptará la operacion, señalará la garantía, se comprometerá al cumplimiento del contrato y nombrará persona ó comision que liquide con la Diputacion la deuda de cada pueblo para firmar y entregar luego la última las antedichas obligaciones y recibir en cambio las cartas de pago.

Otra de obligaciones de la Diputacion de á 500 pesetas cada una con interés del 6 por 100 amortizables por trimestres por todo su valor, que se entregarán á los acreedores á cambio de sus créditos, verificándose á la par la operacion de concierto.

La cifra de esta emision no excederá de 6 000, pero se limitará al importe de los créditos vencidos y liquidados dentro del ejercicio de 1891-92.

A la seguridad del pago de las obligaciones provinciales, su amortizacion é intereses, quedan afectas las garantías de las obligaciones de los Ayuntamientos, comprometiéndose además la Diputacion, á fin de adelantar la amortizacion, á destinar á ésta el producto líquido de las fincas que pertenezcan á la provincia y que actualmente no estén destinadas á servicios provinciales, las cuales se obliga á enajenar en un plazo que no exceda de dos años.

La Direccion de Administracion local, despues de detenido examen de la operacion y fundándose en que es facultad del Gobierno aprobarla con arreglo al art. 77 de la ley Provincial, propone:

1.° Que se autorice á la Diputacion provincial de Madrid para realizar la operacion.

2.° Que los Ayuntamientos puedan dar en garantía de sus obligaciones los ingresos ordinarios de sus presupuestos, comprendidos los de consumos, arbitrio extraordinario y láminas de Propios, pero formando para su enajenacion el preciso expediente, caso de que sea necesario.

3.° Que efectuada la emision de las obligaciones provinciales, la Diputacion remita al Ministerio los datos indispensables para la cotizacion de las mismas en Bolsa.

A juicio de la Seccion, están tan manifiestas las ventajas de la operacion que no cabe sinó informar de conformidad con lo propuesto por la Direccion.

De una parte la operacion es muy beneficiosa para los pueblos, pues les permite satisfacer sus atrasos de contingente disfrutando de una amplitud en cuanto al tiempo á que ciertamente no tienen derecho, pues la Diputacion puede apremiarles para el pago de sus descubiertos y ni aun les resultan agravios con el interés del 6 por 100 que tendrán las obligaciones que emitan á favor de la Diputacion, si se recuerda que ese mismo interes devengan los atrasos del contingente.

Respecto de la Diputacion tambien es útil la operacion que realiza con sus acreedores, pues la pone en condiciones de nivelar su presupuesto ordinario sin perjudicarse en lo mas mínimo, pues en el fondo no se trata sino de una conversion, y las garantías legales de ésta no se extienden á mas de las

garantías que ofrecen los Ayuntamientos.

Y como tanto la Diputacion como los Ayuntamientos se mueven en el presente caso dentro de una órbita de hechos consumados al amparo de la ley, como son los atrasos del contingente y las deudas de la Diputacion, pues sin aumentar las cargas que pesan sobre las respectivas Haciendas municipales, verifica una conversion de la forma y condiciones de las deudas pendientes de pago, lo cual se ejecuta mediante convenios entre la Diputacion y los Ayuntamientos, y entre aquélla y sus acreedores, convenios que pueden ser válidamente realizados por aquellas Corporaciones sin necesidad de autorizaion legal alguna, es lógico deducir que, habida consideracion del fondo de la operacion, ésta no necesita de la aprobacion del Gobierno para ser válida, toda vez que el art. 77 de la ley Provincial exige esa aprobacion tan solo para emitir empréstitos ó estipular préstamos, operaciones muy distintas de las que pretende realizar la Diputacion provincial de Madrid, terminantemente limitada á una conversion de deuda que tiene un alcance muy otro que el de un préstamo.

Mas si en su fondo no es un préstamo, por la forma reviste tal carácter la conversion proyectada, pues la Diputacion emitirá obligaciones provinciales representativas de una deuda, y como éstas han de cotizarse en Bolsa á fin de reforzar la cotizacion de las mismas, conviene alejar toda sombra de ilegalidad que pudiera derivarse del antedicho carácter, para lo cual nada tan acertado como que V. E. se sirva autorizar de conformidad con lo propuesto por la Direccion la operacion de crédito de referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(G. núm. 98.)

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por D. Juan Domingo Pinedo, á nombre de los herederos de D. Juan Benceslada Torralbo, en solicitud de la autorizacion necesaria para vender públicamente, con sujecion á la Real orden de 17 de Mayo de 1886, las aguas minero medicinales del manantial de su propiedad, denominado Moyanico, que brota en término de Marmolejo, provincia de Jaen:

Resultando que por Real orden de 29 de Mayo de 1890 se acordó desestimar las oposiciones formuladas en dicho expediente, y declararlo concluso á los efectos de nombrar el Médico Director que debiera emitir el informe reglamentario acerca de las mencionadas aguas:

Resultando cumplido este y cuantos demás requisitos previene la referida Real orden de 17 de Mayo de 1886 para la tramitacion de la dicha autorizacion solicitada:

Resultando que las aguas del manantial Moyanico son minero medicinales, puesto que por su composicion corresponde clasificarlas entre las *bicarbonatadas mixtas, debilmente ferruginosas y litínicas:*

Resultando que el agua de la expresada fuente solo es aplicable actualmente al uso en bebida por lo escaso de su caudal:

Resultando que terminados todos los trámites informativos de este expediente, D. Eduardo Leon y Llerena ha presentado una certificacion de toma de posesion de terrenos expropiados para la ampliacion del balneario de Marmolejo, entre los que se halla comprendido el en que brota el manantial Moyanico, suplicando, fundado en este documento, y considerándose por él dueño de las aguas, que se suspenda la resolucion interesada en este expediente hasta que se declare si es necesario solicitarlo de nuevo por el actual propietario cuando las necesidades de los enfermos lo reclamen:

Resultando presentada con posterioridad una instancia de D. Juan Domingo Pinedo, en la que y en la copia que acompaña de otra dirigida al Gobernador de Jaén, expone que escudado D. Eduardo Leon y Llerena por la orden de posesion de terrenos, no solo ha ocupado estos, sino la fuente de Moyanico, cegándola con obra de mampostería y ladrillo é inutilizándola, tal vez para siempre, solicitando que sin perjuicio de utilizar las acciones que considere pertinentes á sus derechos de propiedad se desestime la pretension de D. Eduardo Leon y Llerena, y se otorgue á sus representados la autorizacion para la venta de las aguas:

Considerando que las del manantial Moyanico son minero-medicinales, y que el reglamento de baños impone que todas las aguas de esta naturaleza se dediquen al uso terapéutico:

Considerando que los manantiales hidro-medicinales de emergencia natural y espontanea deben ser aprovechados en tal concepto, y que ajustándose á las leyes vigentes relacionadas con la materia, debe cuidarse de acomodar siempre su explotacion, por lo que respecta al captado y alumbramiento, á aquellos medios que, previos los dictámenes periciales, sean considerados inofensivos para la existencia, caudal ó composicion de otros manantiales, sobre todo si están ya declarados de utilidad pública:

Considerando que el escaso caudal de la fuente Moyanico solo permite utilizar sus aguas en bebida:

Considerando que si bien la certificacion de toma de posesion de terrenos hace aparecer á D. Eduardo Leon y Llerena como propietario de hecho de los terrenos donde emerge el manantial D. Juan Domingo Pinedo, recurre de la resolucion del expediente por el que se llegó á dicha posesion, y niega en todo caso el derecho á la de las aguas; como á su vez, segun resulta de este expediente, la Hacienda se considera dueña del manantial de Marmolejo, y por lo tanto, con opcion á expropiar ó dejar de expropiar dichos terrenos para ampliar este balneario:

Considerando que estas cuestiones de propiedad, cuya resolucion definitiva en la mayoría de los casos no compete á la Administracion, no debe ser obstáculo para una declaracion á que se llega por repetidos informes facultativos y como definicion técnica que afecta solo á la naturaleza de las aguas á que hace referencia:

Considerando que la declaracion de ser una agua mineral y su uso de utilidad pública no va encaminada á favorecer intereses particulares por el interés común, como reconoce el art. 12 del reglamento vigente, que confiere al Gobierno la facultad de llegar á dicha declaracion, aun contra la expresa voluntad del dueño, de las mismas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido declarar minero medicinales, á los efectos de la Real orden de 17 de Mayo de 1886, las aguas *bicarbonatadas mixtas, débilmente ferruginosas y litínicas*, que emergen del Moyanico, y autorizar su venta en las farmacias, valiéndose únicamente para este servicio de la corriente y cauce natural de dicha fuente. Es asimismo la voluntad de S. M. que el propietario del manantial que haya de gozar la declaracion de utilidad pública reglamentaria, quede obligado á solicitar la competente autorizacion para toda obra nueva de captado ó alumbramiento, mediante expediente, en virtud del cual, y previo informe de los Ingenieros, se determine que no puede perjudicarse ni existe peligro para la integridad del manantial de Marmolejo, debiendo restituirse el dicho manantial de Moyanico al sér y estado en que se encontraba al incoarse el expediente de declaracion de utilidad pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.

(G. núm. 101.)

Ilmo. Sr.: Vista la reclamacion formulada por los representantes de varias Compañías de ferrocarriles acerca de la fijacion del dia en que deban comenzar á regir los itinerarios formulados por esa Direccion general para todos los trenes correos de España:

Resultando que el plazo de 1.º de Abril próximo venidero, señalado por el Real decreto de 19 de Noviembre de 1891, para que dichos itinerarios comiencen á observarse, pudiera determinar la imposibilidad material de aceptar, si así procediere, alguna modificacion que aun se propusiera á ellos;

Y considerando ademas que por Real orden de 29 de Febrero anterior se ha concedido por el Ministerio de Fomento á las Compañías de ferrocarriles la facultad de aplazar hasta 1.º de Julio del año actual la colocacion en sus trenes de los frenos automáticos, cuyo uso está reiteradamente ordenado para los trenes que alcancen ó exeedan de la velocidad de 50 y 55 kilómetros por hora;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que el plazo señalado para que los referidos itinerarios comiencen á regir se entienda prorrogado por tres meses mas, que espirarán en 1.º de Julio próximo, para cuya fecha y con arreglo á la Real orden de 29 de Febrero ya citada, las Compañías tendrán ya su material en las condiciones reglamentarias, que son exigibles para establecer el nuevo servicio.

Y 2.º Que la Direccion del digno cargo de V. I, inspirándose en un alto espíritu de transaccion y buscando una vez mas los medios de allanar toda especie de dificultades, á fin de procurar á este importante servicio las mayores garantías de acierto, atienda las observaciones que hasta el 25 de Abril próximo se formulen por parte de las Compañías que han de prestarle, estudiándolas en forma y proponiendo con vista de ellas á este Ministerio la resolucion que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1892. —Elduayen.— Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(G. núm. 87)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Desierto el período de traslacion á la cátedra de Histología é Histoquimia normales y Anatomía patológica de la Universidad de Santiago por falta de aspirantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la provision de la cátedra citada se anuncie á concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1892.—Linares Rivas.—Señor Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Desierta la traslacion á la cátedra de Terapéutica, Materia médica y arte de recetar, vacante en la Universidad de Granada por falta de aspirantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que su provision se anuncie á concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1892.—Linares Rivas.—Señor Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 102)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Maria del Carmen Lopez Carles pidiendo que se indulte á su hijo Federico Romero Lopez de la pena de catorce años, ocho meses y un dia de reclusion que la Audiencia de Málaga le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta el perdon de la parte ofendida, la buena conducta del reo, su arrepentimiento y que lleva extinguidas mas de dos terceras partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Federico Romero Lopez de la mitad del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un dia de reclusion á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Joaquin Rico Albert pidiendo que se indulte á su hijo José Maria Rico Albert de la pena de diez y

nueve años de reclusion que la Audiencia de Alicante le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron á la perpetracion del delito, el tiempo que el reo lleva de condena, su buena conducta y arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la conmutacion de la pena por destierro:

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Maria Rico Albert de la mitad del tiempo que aun le falta extingir de la pena de diez y nueve años de reclusion á que fué condenado en la causa de que se hacho mérito.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 96)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Casado y Sánchez, concesionario del ferrocarril del Campamento á Málaga, solicitando que se permita el desembarque en los puertos de Arroyo Miel, Arroyo Hondo y Playa de Carbajal, de las herramientas y materiales que durante la ejecucion de aquella vía férrea han de emplearse procedentes de Málaga y de otros puertos habilitados:

Considerando la dificultad que ofrece el transporte por tierra de los materiales antes mencionados, debida á la carencia de vías terrestres que comuniquen con los puntos en que han de ser colocados:

Considerando que los informes emitidos por las Autoridades provinciales son favorables á lo solicitado, y accediendo á ello ningún perjuicio puede ocasionarse al Tesoro, siempre que la descarga de los repetidos efectos se haga previo despacho y autorizacion de la Aduana de Málaga y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se habiliten temporalmente los puntos de Arroyo Hondo, Arroyo Miel y Playa de Carbajal, en la provincia de Málaga, para el desembarque de herramientas y materiales para la construccion de la línea de ferrocarril del Campamento á Málaga; entendiéndose que las conducciones de estos efectos, á cada uno de los citados puntos, ha de hacerse previo despacho y autorizacion de la Aduana de Málaga y bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros que en aquélla exista; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la misma Aduana de Málaga dé cuenta á esa oficina general de la época en que la concesion temporal de que se trata deba considerarse terminada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(G. núm. 94).

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Histología é Histoquimia normales y Anatomía patologica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 Septiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso que reunan las condiciones exigidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888; debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrroglable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente

Madrid 30 de Marzo de 1892.—El Director general, José Diez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Terapéutica, Materia médica y arte de recetar, dotada con el sueldo anual de 3 500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso que reunan las condiciones exigidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, debiendo poseer unos y otros los titulos académicos y profesionales de su clase

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 30 de Marzo de 1892.—El Director general, José Diez Macuso.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA PRIMERA

Madrid 7 de Marzo de 1892.—Visto que D. Demetrio Perez Repullés, Interventor de Hacienda que era de la provincia de Orense en Agosto de 1872 no se ha presentado en la Secretaría general de este Tribunal, ni en la citada Intervencion de Hacienda á recoger el pliego de reparos formulados en la cuenta de Caja del mes de Septiembre de 1872, y que tampoco lo ha efectuado D. Juan Iglesias Novelle, Oficial en dicha época de la misma dependencia, á pesar de los llamamientos hechos á dichos funcionarios en las *Gacetas* de 2, 3 y 4 de Septiembre de 1891 y *Boletines* de la provincia de 7, 9 y 10 del mismo. Se dan por contestados los reparos señalados con los números 1 y 3 de los ofrecidos en el examen de la citada cuenta; se declara en rebeldía á D. Demetrio Perez Repullés y á D. Juan Iglesias Novelle, haciéndose las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal.

Publíquese esta declaracion en la forma que dispone el art. 117 del reglamento orgánico y pásense copias de la misma á la Secretaría general para los efectos que determina el párrafo 2.º del art. 179 del reglamento interior, verificado lo cual se procederá por la Seccion á lo demás que se establece en el art. 66 del citado reglamento.

Así lo acordaron los señores que firman, de que certifico. Ricardo Chacón, Francisco Botella, Salvador Lopez Guijarro, Ilirio Guimerá, Secretario.

Es copia del fallo dictado por la Sala en la cuenta á que el mismo se refiere. —Ilirio Guimerá—V.º B.º, Chacón.

AYUNTAMIENTOS

ALLARIZ

Don Isidoro Barosa, Alcalde accidental de Allariz.

Hago público: que desde este dia hasta el 20 del actual, quedan expuestas al público las listas que determina la circular de 25 de Marzo último.

Allariz, Abril 10 de 1892.—Isidoro Barosa.

EDICTO

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: Que fijadas en este dia al público, en los sitios de costumbre, las listas de que trata el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, la Junta municipal del censo electoral se reunirá en sesion pública el dia 20 del corriente mes, á las ocho de la mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, para oir cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones por sus individuos ó por cualquier otro vecino, admitiendo los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones y cumpliendo con los demás requisitos prescritos por el art. 13 de la propia ley.

Dado en Celanova á 10 de Abril de 1892.—El Alcalde, Lino Velo.

Imprenta LA POPULAR